



Expediente No. 2015-028

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
07 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **MIGUEL ENRIQUE SILVERA MENDOZA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, informándole que regresó del superior, así mismo pongo a su conocimiento que el proceso fue digitalizado nuevamente de manera íntegra, junto con las piezas indicadas en providencia del 02 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del sublite como a continuación sigue:

i) Del cumplimiento de la decisión adoptada por el Superior.

Se observa que en decisión del 31 de agosto de 2021¹, el H. Tribunal superior, revocó el auto proferido por esta Unidad Judicial, en fecha 02 de febrero de 2021, e indicó que la vinculación de la Fiduprevisora S.A., sería bajo la calidad de sucesora procesal de Electricaribe S.A. E.S.P.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

ii) Del control de legalidad.

Siguiendo con la información, se observa que la etapa procesal a seguir, es la realización de la audiencia señalada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S; no obstante, el Despacho evidencia una irregularidad procesal que debe ser saneada antes de proceder con el tramite referido, lo anterior con la finalidad de evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades como lo exige el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma.

¹ Documento 09. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, se evidencia que en el certificado aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en fecha 13 de diciembre de 2016², se indica que el demandante Miguel Enrique Silvera Mendoza se encuentra retirado por fallecimiento.

Así mismo, se avizora que la apoderada de la parte actora, en fecha 02 de febrero de 2017³, aportó nuevo poder en donde manifiesta que el mandato fue conferido por los hijos del demandante, por lo que solicita que se le tenga como apoderada, de estos, de igual manera en memorial del 13 de noviembre de 18 de noviembre de 2021⁴, fue allegado poder otorgado a la profesional del derecho, pero esta vez por quien dice ser la esposa del actor.

2

Lo descrito pone en conocimiento al Despacho el fallecimiento del demandante, así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del subjuice, se necesita decretar la sucesión procesal, dado que lo indicado resulta necesario, para la correcta integración de la litis.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

² Documento 01. Pág. 465 (Expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 467 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 10. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte las documentales que así lo acrediten, lo anterior de conformidad a la norma en comento,

3

Por lo anterior, las etapas procesales obligatorias, serán desarrolladas una vez se culmine la de la sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, como lo consagra el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Emerita del Socorro Meza Barrios, para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte las documentales que así lo acrediten; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE DICEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43 CBB